



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 9

**Quito, jueves 6 de
junio de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

SENTENCIAS:

CORTE CONSTITUCIONAL

011-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Florinda Juana Janet Calderón Franco	1
0016-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Cosme Efraín Ordóñez Japa	8
027-13-SCN-CC Niégase la consulta de norma planteada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca....	18

Quito, D. M., 30 de abril del 2013

SENTENCIA N.º 011-13-SEP-CC

CASO N.º 1360-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda se presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 03 de agosto de 2011.

El secretario general certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 31 de agosto del 2011, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad

establecidos en la Constitución de la República y los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, admite a trámite la presente acción.

En el sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 12 de octubre de 2011, le correspondió conocer el presente caso a la doctora Nina Pacari Vega, jueza constitucional, quien avocó conocimiento el 06 de febrero de 2012. Finalizado el período de transición, mediante memorando N.º 006-CCE-SG-SUS-2012, de conformidad al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Octava y en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia del 28 de febrero de 2013, avocó conocimiento de la causa, y dispuso notificar al juez de lo civil de del cantón Pillaro, a los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, conforme lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Detalle de la demanda y sus argumentos

La señora Florinda Juana Janet Calderón Franco, por sus propios derechos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del juez de lo civil del cantón Pillaro del 26 de noviembre de 2007 a las 08:15; de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua del 07 de enero de 2010 a las 14:56, y en contra de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia del 27 de junio de 2011 a las 09:10, dentro del juicio de prescripción adquisitiva de dominio que sigue en contra de Miriam Alicia Álvarez Argudo y otros.

La accionante manifiesta que al haber demandado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Miriam Alicia Álvarez Argudo y otros, previo a ser aceptada, el juez de lo civil de cantón Pillaro, Dr. Rafael Moya Delgado, dispuso que la actora comparezca a rendir juramento, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, ya que desconocía la individualidad y residencia de los herederos presuntos y desconocidos del señor Pablo Gustavo Álvarez Espinoza, ante lo cual, el juez procedió a tomar su declaración, sin la presencia de su abogada. Posteriormente, el mencionado juez emitió la sentencia el 26 de noviembre de 2007 a las 08:15, declarando la demanda improcedente.

A continuación señala que la Sala de lo Civil de Tungurahua emitió sentencia el 07 de enero de 2010 a las 14h56, sumándose a la violación constitucional cometida

por el juez de primera instancia, ya que en esta sentencia se evidenció la falta de motivación; finalmente, el 27 de junio del 2011 a las 09h10, la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia recurrida, sin percatarse de las violaciones constitucionales existentes, tales como los derechos contenidos en el artículo 24 numerales 5 y 18 de la Constitución Política de 1998, vigente al momento de la comisión de estos hechos y concordantes con el artículo 76, numeral 7, literales **a** y **g** de la Constitución de 2008.

Con los antecedentes expuestos, la legitimada activa argumenta que la primera vulneración de sus derechos constitucionales la cometió el juez de lo civil del cantón Pillaro, al momento de tomar la declaración, a pesar de manifestar que se encontraba sin la presencia de su abogada defensora, tal como garantizaban los artículos 18 y 24 numeral 5 de la Constitución de 1998, vigente en ese entonces, y ratificado en la actual Carta Suprema en su artículo 76 numeral 7 literales **a** y **g**, para finalmente emitir sentencia el 26 de noviembre del 2007, a la que apeló, correspondiendo su conocimiento a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que dictó sentencia el 7 de enero del 2010 a las 14h56, con evidente falta de motivación, como establece en el artículo 76, numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

La accionante en la demanda solicita:

“a) Por virtud de la violación a mi derecho de defensa, cometido en la etapa previa a la notificación, que genera nulidad, (s. 13 del primer cuerpo), es menester su reparación. (sic).

b) Atento al hecho cierto que la sentencia de segundo nivel carece de falta de motivación, por parte de la Sala de lo Civil de Tungurahua, es procedente declarar también la nulidad de la misma (7 de enero del 2010 a las 14h56) y disponer se repare mi derecho fundamental conculcado.

c) Por ende, procede sancionar a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, porque su fallo carece de motivación”.

Posteriormente, a fojas 19 del proceso constitucional se encuentra un escrito presentado por la legitimada activa, en el cual señala que al plantear la acción extraordinaria de protección confía en que la Corte Constitucional aprecie la validez y oportunidad de las pruebas presentadas.

Contestación a la demanda

Por medio de escrito presentado el 07 de marzo de 2013, comparecen los jueces Marianita Díaz Romero y Edwin Quinga Ramón, y doctor Paúl Ocaña Soria, conjuez de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el cual solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección deducida por la doctora Juana Janet Calderón Franco, señalando para futuras notificaciones los respectivos correos electrónicos.

Tercero interesado

A fojas 12 del proceso constitucional consta el escrito presentado por Jorge Gustavo Álvarez Argudo, Gloria

Beatriz Álvarez Argudo y Miryam Alicia Álvarez Argudo, terceros con interés, quienes comparecen, y refiriéndose a la presente acción propuesta por Juana Janet Calderón Franco, en lo principal señalan casillero constitucional a fin de recibir notificaciones futuras, como también designan a su defensor. Asimismo, de fojas 35 a 38, los terceros interesados presentan un escrito, y en lo principal solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Es importante señalar que de la revisión del expediente tan solo figuran las contestaciones antes citadas, y a pesar de haber sido notificados, no consta la respuesta del juez de lo civil del cantón Pillaro ni de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia dictada por el juez de lo civil del cantón Pillaro del 26 de noviembre de 2007 a las 08:15, dentro del juicio de prescripción adquisitiva N.º 146-2004, presentada por Juana Janet Calderón Franco en contra de Miriam Alicia Álvarez Argudo y otros

La decisión judicial impugnada en lo principal dice:

“(…) DÉCIMO PRIMERO.- Consta de autos copias certificadas de juicios de inventarios, de juicios penales, de lo que se desprende que el inmueble materia del presente juicio ha estado siempre en problemas judiciales, inclusive consta una copia de la resolución del INDA, de donde aparece que varios ciudadanos han solicitado la expropiación del inmueble de los herederos de Gustavo Álvarez Espinosa, y que tanto la actora en este juicio así como los demandados en este juicio se han defendido en el INDA manifestando existir un juicio de inventarios y que se ha violado la ley.- De lo que antecede, la actora en este proceso nunca pudo haber estado en posesión tranquila, pues los documentos y copias de juicios inclusive uno de divorcio, hablan de problemas judiciales.- Consta además certificaciones otorgadas por el Sr. Registrador de la Propiedad en donde se dice que existen sobre el inmueble posesiones efectivas realizadas por los demandados en la ciudad de Guayaquil y por la actora en la ciudad de Quito respectivamente.- Por todo lo que antecede la posesión pacífica, tranquila y no interrumpida con el ánimo de Señor y dueño nunca lo ha habido. DÉCIMO SEGUNDO.- No se ha identificado el predio materia del presente juicio por sus linderos y superficie, pues no obstante haberse practicado 2 inspecciones, las partes se han preocupado que el Sr. Perito presente sus informes, como así lo dice en su escrito que consta del proceso.- Consta copias de las escrituras públicas del terreno de propiedad de Gustavo Álvarez, así como las posesiones efectivas tramitadas por las 2 partes.- Por estas consideraciones, no habiéndose probado la posesión por más de 15 años en forma tranquila, pacífica y no interrumpida, con el ánimo de señor y dueño, ni tampoco se ha identificado el

predio, pues solo constan copias de escrituras y por el contrario se ha justificado que existe un juicio de inventarios en un Juzgado de lo Civil de Pichincha, sobre el aludido predio, por tanto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la demanda por improcedente.- Revisando el proceso no existe indicios de posible perjurio cometido por la actora, por lo manifestado en el considerando décimo, por lo que no se ordena oficiar la Ministerio Fiscal como se ha solicitado por parte de los demandados. Se deja a salvo el derecho de los demandados para que de creer necesario acudan al Ministerio Fiscal y realicen la denuncia de que se crean asistidos.- Sin costas ni honorarios.- Léase y Notifíquese.-

f.- Dr. Rafael Moya Delgado, Juez de lo Civil”

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 07 de enero de 2010 a las 14:56, dentro del juicio de prescripción adquisitiva N.º 030-2008, presentada por Juana Janet Calderón Franco en contra de Miriam Alicia Álvarez Argudo y otros

La decisión judicial impugnada expresa:

“CUARTO: (...) Cabe recalcar que tanto en primera como en segunda instancia, la demandante ha obstaculizado el desarrollo normal de la litis, así tenemos: 1. Al momento de las diligencias de inspecciones judiciales de primera instancia, a la solicitada por los demandados fs. 748-749, ésta no concurre; a la que ella misma solicita y que consta de fs. 762-762 vta, comparece pero no firma; la llevada a efecto en segunda instancia fs. 70, se realizó luego de varios señalamientos, ya que por pedido de la Dra. Janet Calderón, se postergó la diligencia. 2. Tanto en primera como en segunda instancia, la demandante no ha brindado las facilidades del caso a los señores peritos designados para la identificación y singularidad del inmueble, prueba pericial solicitada por ella misma y que es fundamental para esta causa por su naturaleza, cuanto más que ha demandado sin que le asista ningún derecho, pues como ya se indicó, no estaba ni ha estado en actual posesión del inmueble, lo que implica que ha litigado con mala fe y deslealtad procesal. QUINTO: Los demandados, entre sus excepciones, han alegado que la actora no se ha encontrado en posesión del inmueble ni antes ni a la presentación de la demanda, peor aún que haya estado en posesión tranquila, pacífica y con ánimo de señora y dueña e improcedencia de la demandad, alegaciones que se las admiten por lo analizado en el Considerando Cuarto de este fallo.- SEXTO.- No obra de autos, elementos suficientes que determinen que la actora haya perjurado, al manifestar bajo juramento que desconoce el domicilio de los demandados, para solicitar se les cite por la prensa. Por lo

expuesto, como no se han cumplido los presupuestos requeridos para que se opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la actora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE SOBERANO DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechándose el recurso de apelación y adhesión, por las consideraciones que anteceden, se confirma la sentencia venida en grado, que rechaza la demanda por improcedente. Con costas, por haber litigado con mala fe, conforme lo analizado en el Considerando Cuarto de este fallo, regulando en 300,00 dólares los honorarios del Dr. Luis Castillo defensor de los demandados Miriam Alicia, Jorge Gustavo y Gloria Beatriz Álvarez Argudo. Notifíquese”.

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Familia de la Corte Nacional de Justicia el 27 de junio de 2011 a las 09:10, dentro del juicio de prescripción adquisitiva N.º 201-2010 ER, presentada por Juana Janet Calderón Franco en contra de Miriam Alicia Álvarez Argudo y otros

La decisión judicial impugnada refiere:

“SEXTA: (...) No encontramos ninguna otra norma sustantiva o jurídica que, en la especie, como se aduce, se hubiese dejado de aplicar, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, y que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto, como dice la causal primera invocada; y, así entonces, no se ha fundamentado ni demostrado la vulneración comentada. Por tanto, se desestima el cargo que se hace al amparo de la causal primera. Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que sea menester otras, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada el 7 de enero de 2010, a las 14h56 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, con sede en Ambato. Devuélvase la caución rendida a la parte perjudicada por la rémora procesal. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.-

f. Dr. Galo Martínez Pinto, Sr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Manuel Sánchez Zuraty”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en

los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección se encuentra determinado en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, la protección de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

La Corte Constitucional ha establecido que esta acción constitucional se incorporó para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹; es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; consecutivamente, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, se podrá exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración. Esta acción exige que se hayan agotado los recursos tanto horizontales como verticales, permitiendo que la Corte Constitucional realice el control constitucional del auto, resolución o sentencia que se impugna en cuanto a la posible vulneración de derechos constitucionales.

Planteamiento de problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, responderá las siguientes interrogantes:

¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía de la defensa prevista en los artículos 24

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 364 de 17 de enero de 2011.

numeral 5² y artículo 18³ de la Constitución Política de 1998; y artículo 76 numeral 7⁴ literales a y g de la Constitución de la República de 2008, en las sentencias judiciales impugnadas?

¿Se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, en cuanto a la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l, en las sentencias judiciales impugnadas?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos propuestos

El debido proceso es una de las garantías constitucionales que tiene por objeto impedir arbitrariedades del sistema judicial en la tramitación y desarrollo de los procesos judiciales. El artículo 76 de la Constitución de la República prevé las garantías básicas que configuran el debido proceso, las cuales deberán ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura una vulneración de aquel derecho. En cada caso, corresponde a la Corte Constitucional examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y determinar si la actuación judicial se ajusta o no al cumplimiento del debido proceso.

¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía de la defensa prevista en los artículos 24 numeral 5⁵ y artículo 18⁶ de la Constitución

² Art. 24 numeral 5 (Constitución de 1998).- Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.

³ Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

⁴ Art. 76 numeral 7 (Constitución de 2008).- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

⁵ Art. 24 numeral 5 (Constitución de 1998).- Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.

Política de 1998; y artículo 76 numeral 7⁷ literales a y g de la Constitución de la República de 2008, en las sentencias judiciales impugnadas?

En la especie, la accionante indica que el juez de lo civil del cantón Pillaro ha violado el debido proceso, ya que al haber sido llamada a que declare bajo juramento de la imposibilidad de dar con el domicilio, paradero o residencia de los herederos presuntos y desconocidos del que en vida fue Pablo Gustavo Álvarez Espinoza (demandados), diligencia a la que compareció sin su abogada defensora, a pesar de ello el juez hizo caso omiso y procedió a tomarle la declaración.

Previo a realizar el análisis de la supuesta vulneración al derecho de la señora Florinda Calderón Franco, en lo concerniente a su derecho a ser asistido por una abogada o abogado, de acuerdo a las líneas que anteceden, es importante efectuar un estudio sobre la citación dentro del proceso judicial y los efectos de la misma.

La citación, de acuerdo al artículo 73 del Código de Procedimiento Civil "(...) es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos". La citación tiene por finalidad asegurar la vigencia del principio de contradicción; es decir, el juez debe disponer que se ponga en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y ordenar, asimismo, que sea citado para comparecer y contestar la demanda⁸.

Por otra parte, la citación se puede realizar de forma personal, por boleta o por la prensa, según corresponda. En el caso que se estudia, se refiere a la citación por la prensa, que se la utiliza cuando no es posible determinar la individualidad o residencia de una persona, conforme lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

⁷ Art. 76 numeral 7 (Constitución de 2008).- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

⁸ Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires-Argentina, Abeledo-Perrot, Décimo Quinta Edición Actualizada, 2000. p. 358-359.

En el mencionado artículo se determina que previo a solicitar que se cite por la prensa al demandado, el actor tiene la obligación de declarar bajo juramento que desconoce o le es imposible determinar la individualidad o residencia del o los demandados, requisito indispensable para continuar con el proceso, caso contrario el juez puede inadmitir la causa.

En conclusión, la citación es una de las solemnidades sustanciales común a todos los procesos, la falta de la misma acarrearía una nulidad procesal, según el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, los jueces y tribunales tienen la obligación de declarar la nulidad, aunque las partes no lo hubieren alegado.

La accionante Florinda Juana Janet Calderón Franco manifiesta que “el señor Juez de lo Civil del Cantón Pillaro, Dr. Rafael Moya Delgado, a pesar de mi manifestación expresa de que me encontraba en su juzgado, sin presencia en ese momento de mi Abogada, procedió a tomarme la declaración como él lo había dispuesto contrariando lo expresamente ordenado por la Constitución vigente; por ello, conforme la norma constitucional, es claro que este acto es nulo, y carece de eficacia probatoria, y, siendo este necesario, para la prosecución de la causa, todo lo que deviene a posteriori es nulo también”.

Del proceso, materia de la acción extraordinaria de protección, se desprende que la declaración juramentada a la que se refiere la accionante y que se llevó a cabo el 17 de mayo de 2004, ante el juez de primera instancia, no es evidencia que exista vulneración de derecho constitucional alguno; más bien lo que se demuestra es que el juez de lo civil ha observado las exigencias y requisitos para la procedencia de la citación por la prensa a los demandados.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que la declaración juramentada, al ser un requisito indispensable para realizar la citación por la prensa, no delimita que se la debe efectuar en compañía del abogado defensor, siendo que la misma legitimada activa es quien propone la acción y solicita que los herederos conocidos y desconocidos del señor Pablo Gustavo Álvarez Espinoza, sean citados por la prensa, por desconocer su domicilio y residencia, respectivamente.

En el mismo sentido, en la demanda constitucional se desprende que la actora Florinda Juana Janet Calderón Franco es abogada de profesión, por lo que conocía de sus derechos y obligaciones; consecuentemente, no puede asegurar o basar su argumento en que el juez de lo civil ha incurrido en un acto nulo, al haber tomado la declaración juramentada sin la presencia de su abogada defensora. Al contrario, lo que evidencia esta Corte es que la accionante pretende inducir al error, solicitando la nulidad de la mencionada diligencia, hecho que sí ocasionaría la vulneración de derechos constitucionales de las partes procesales.

Resulta importante resaltar lo que esta Corte Constitucional ha referido, en cuanto a que uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante

la ley procesal, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima auditor *et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos que también son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales⁹.

Con lo antes mencionado, esta Corte verifica que los jueces que conocieron el proceso materia de la acción extraordinaria de protección, y dictaron las sentencias judiciales impugnadas, han respetado el derecho procesal, garantizado el debido proceso, tanto a la parte actora como a los demandados, observando las normas procesales así como normas relacionadas con la materia.

Igualmente, se verifica que la accionante ha ejercido su derecho a la defensa a lo largo de todo el proceso, aportando pruebas correspondientes, entre otras diligencias y actuaciones; concluyendo que la legitimada activa pretende que esta Corte realice un análisis sobre los hechos que fueron parte del proceso ordinario; inclusive en la última petición presentada solicita que se dé valor probatorio a las pruebas presentadas dentro del proceso.

¿Se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, en cuanto a la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I, en las sentencias judiciales impugnadas?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Esta garantía permite que las decisiones judiciales no sean arbitrarias, lo que impide la discrecionalidad por parte de los operadores de justicia, al momento de emitir la resolución.

Esta Corte, respecto a la garantía de motivar las resoluciones, ha citado a Alejandro Nieto¹⁰, quien establece que la motivación “en sentido amplio, es el

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso No. 0583-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 228 de 05 de julio de 2010.

¹⁰ Alejandro Nieto, citado por Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia No. 051-11-SEP-CC, caso No. 0568-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 617 de 12 de enero de 2012.

concepto genérico, tal como aparece en la Constitución, y que equivale también a fundamentación. Esta motivación genérica se desenvuelve en dos campos específicos: la explicación y la justificación. Concluyendo que, en fin, la argumentación “es la forma de expresar o manifestar -y, por supuesto, defender- el discurso justificativo”.

Por tanto, la falta de justificación acarrearía vulneración al derecho constitucional de la motivación, puesto que es obligación de todos los entes públicos, motivar sus resoluciones, correspondiendo argumentar de forma coherente, razonada y lógica sus decisiones y pronunciamientos con relación a la pretensión y normas jurídicas vigentes, en cuanto a las peticiones presentadas por los particulares.

La accionante expresa que al interponer el recurso de apelación, la Sala Única de la Corte Provincial de Tungurahua debió declarar la nulidad del acta en que compareció ante el juez de lo civil y su secretario, ya que no contó con la presencia de su abogada defensora, “sino que emite sentencia con fecha 07 de enero de 2010 a las 14h56, sin declarar la nulidad anterior evidente de ese acto y de los posteriores, sino que incluso su propio fallo tiene evidente falta de motivación”.

Para efectos didácticos, es importante transcribir nuevamente la parte pertinente de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua:

“CUARTO: (...) Cabe recalcar que tanto en primera como en segunda instancia, la demandante ha obstaculizado el desarrollo normal de la litis (...). QUINTO: Los demandados, entre sus excepciones, han alegado que la actora no se ha encontrado en posesión del inmueble ni antes ni a la presentación de la demanda, peor aún que haya estado en posesión tranquila, pacífica y con ánimo de señora y dueña e improcedencia de la demanda, alegaciones que se las admiten por lo analizado en el Considerando Cuarto de este fallo.-SEXTO.- No obra de autos, elementos suficientes que determinen que la actora haya perjurado, al manifestar bajo juramento que desconoce el domicilio de los demandados, para solicitar se les cite por la prensa. Por lo expuesto, como no se han cumplido los presupuestos requeridos para que se opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la actora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE SOBERANO DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechándose el recurso de apelación y adhesión, por las consideraciones que anteceden, se confirma la sentencia venida en grado, que rechaza la demanda por improcedente. Con costas, por haber litigado con mala fe, conforme lo analizado en el Considerando Cuarto de este fallo, regulando en 300,00 dólares los honorarios del Dr. Luis

Castillo defensor de los demandados Miriam Alicia, Jorge Gustavo y Gloria Beatriz Álvarez Argudo. Notifíquese”.

Luego de haber realizado el análisis correspondiente a la sentencia judicial antes citada, se verifica que la argumentación realizada por parte de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua es clara y completa, puesto que describe los antecedentes que se suscitaron, previo a presentar la demanda de juicio de prescripción adquisitiva de dominio, las pruebas aportadas por las partes procesales, analizando los requisitos para la procedencia de la acción de acuerdo a la normativa legal vigente, para concluir con la negativa del recurso de apelación, confirmando de esta manera la sentencia de primera instancia; en este sentido, no se puede hablar de falta de motivación, como lo sostiene en su demanda la legitimada activa, porque se encuentra argumentado el fallo con la debida claridad, suficiencia y coherencia de las razones fácticas y jurídicas presentadas dentro del proceso.

De la misma forma, en la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que se impugna, se ha verificado que no existe vulneración de derecho al debido proceso, en cuanto a la falta de motivación, en base al argumento de la legitimada activa, en razón de que los jueces han observado el procedimiento propio para la prescripción adquisitiva de dominio, y como consecuencia, la sentencia se encuentra debidamente motivada y responde a la relación lógica entre los presupuestos fácticos y las normas aplicadas al caso, lo que obedece a una conclusión coherente y racional, conforme se desprende en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la decisión de casación impugnada; por el contrario, se desprende que la pretensión de la accionante es que esta Corte Constitucional nuevamente vuelva a efectuar un análisis de los hechos, que en este caso las instancias de la justicia ordinaria absolvieron en su debido momento, es decir, se ha tomado a la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional a la justicia ordinaria, pretendiendo desnaturalizar la misma, porque los jueces de la Corte Nacional de Justicia no casan la sentencia recurrida.

Finalmente, de la demanda constitucional propuesta por Florinda Juana Janet Calderón Franco y después de haber efectuado el análisis correspondiente a las sentencias judiciales impugnadas (primera instancia, segunda instancia y casación), se determina que no existe vulneración de derecho constitucional alguno; lo que se comprobó en el proceso es que los jueces han garantizado el derecho al debido proceso, asegurando que la decisión judicial sea el resultado de la confrontación de los hechos fácticos con los principios constitucionales y las normas vigentes.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que no existe vulneración del derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a la defensa y a la motivación, por parte del Juez de lo Civil del cantón Pillaro, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a cargo del proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, materia de la presente acción, ya que las sentencias dictadas por las diferentes

instancias ordinarias han sido resueltas cumpliendo con las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la ley, tomando en consideración las garantías constitucionales a las que tienen derecho las partes procesales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Florinda Juana Janet Calderón Franco.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor, de las señoras juezas y señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán, y Manuel Viteri Olvera y de la señora jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del 30 de abril de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 04 de junio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1360-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 21 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 04 de junio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de mayo del 2013

SENTENCIA N.º 0016-13-SEP-CC

CASO N.º 1000-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Cosme Efraín Ordóñez Japa, procurador común de los accionantes, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2012 por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro del proceso de apelación de una acción de protección, en el que se resolvió rechazar dicho recurso, confirmando la sentencia subida en grado por el Juzgado Segundo de lo Civil de Loja el 30 de noviembre de 2011 a las 11h50.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de julio de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1000-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, el 19 de septiembre del 2012 a las 10h31, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1000-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, mediante memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1000-12-EP para su conocimiento.

Con providencia del 15 de abril de 2013 el juez ponente Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de 10 días los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 19 de enero de 2012 por los jueces de la Sala de lo

Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“NOVENO.- Bajo los parámetros antes anotados y, por consecuencia lógica, la pretensión de los accionantes, tiende a que el juez constitucional, resuelva un conflicto que no entra en la esfera constitucional y que conforme al numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente estipula la improcedencia de la acción de protección, que como en el caso de en estudio puede ser impugnado en la vía judicial. Por lo tanto, sin que sea necesario mayor análisis ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’ desechando el recurso de apelación interpuesto, se confirma la sentencia del señor Juez de primer nivel.-”.

Detalle y fundamento de la demanda

Los accionantes en lo principal señalan que se ha violado los siguientes derechos constitucionales: derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo, contenidos en los artículos 33 de la Constitución de la República, artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 del Tratado de la Organización Internacional del Trabajo de 1988; el derecho al pleno respeto a la dignidad y a una vida decorosa, a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación y a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario en resolución firme, artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 33 y 76 numeral 2 de la Constitución; el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, artículo 76 numeral 7 y artículo 169 de la Constitución; el derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución; la garantía de motivación artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, a fin de ser protegidos y resarcidos.

Señalan que su pretensión va más allá de la constitucionalidad o no de la norma reglamentaria aplicada en la cesación de funciones por renuncia obligatoria con indemnización, prevista en el artículo 8 del Decreto N.º 813 que establece: “La instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renunciaciones obligatorias con indemnización, conforme a lo determinado en el literal k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de restructuración, optimización y racionalización de las mismas. De conformidad al artículo 229 de la Constitución, la cesación de funciones, tiene reserva de ley. En todo caso de la invocada norma, claramente se derivan dos condiciones procedimentales que debieron ser cumplidas a saber: 1) que se cuente con asignaciones presupuestarias; y 2) la formulación de planes en virtud de procesos de restructuración, optimización y racionalización”.

El artículo 229 de la Constitución de la República determina que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables; en tanto que el numeral 4 del artículo 11 ibídem determina que ninguna norma puede restringir los derechos y garantías constitucionales.

Además sostienen que al haberse negado la acción de protección por parte de los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, haciendo una interpretación equívoca de la residualidad de dicha acción y de una supuesta incompetencia, se han vulnerado sus derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Pretensión concreta

Los accionantes expresamente solicitan lo siguiente:

“Con los argumentos jurídicos y fácticos expuestos, solicitamos señores jueces que en justicia y equidad, se dignen revocar la resolución del señor juez de primera instancia y por consecuencia acepten la acción de protección interpuesta y dispongan la reparación integral, reconociendo en consecuencia el derecho a ser restituidos nuestros cargos y funciones, y, a la procedencia de la indemnización por los daños morales y psicológicos causados, cuyo monto será fijado en la vía contenciosa administrativa”.

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado el 07 de mayo de 2013 los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja remiten informe y, en lo principal, manifiestan:

Que el análisis de la normativa pertinente y lo argumentado por los accionantes, llevó al Tribunal a concluir que la pretensión de los accionantes estaba centrada en que un juez con rango constitucional resuelva un conflicto que no entra en esta esfera constitucional y que el camino o la vía propicia para intentar su acción era la vía judicial.

Señalan que se ratifican en su resolución y que no han violentado ninguna garantía del debido proceso, ni tampoco normas de carácter constitucional, pues por ser una acción de protección se efectuó un análisis al tenor de las normas constitucionales en el sentido que más favorece a su efectiva vigencia, conforme dispone el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución.

Sostienen que los accionantes pretenden, a través de esta acción, que la Corte Constitucional analice nuevamente la prueba aportada por ellos, pese a que la Corte ya ha dicho que la acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional y no se la puede concebir como una instancia adicional y que, en tal virtud, no está destinada a resolver pretensiones de la demanda, ni asuntos de mera legalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Cons-

titucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1000-12-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 19 de enero de 2012 a las 08h49 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante

todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?
3. La sentencia impugnada ¿vulnera la seguridad jurídica?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos?

El artículo 33 de la Constitución ecuatoriana determina que: “el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”.

El diseño normativo e institucional del Estado constitucional de derechos y justicia ha establecido una serie de mecanismos para dar cumplimiento a este derecho constitucionalmente reconocido. Al respecto, cabe destacar que el artículo 325 del texto constitucional determina que el Estado ecuatoriano garantizará el derecho al trabajo, y el artículo 326 *ibidem* establece los principios del derecho al trabajo, dentro de los cuales se destacan la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos y el *indubio pro operario*.¹

¹ **Art. 326 de la Constitución de la República.**- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*
3. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.*

En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *indubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

En el caso *sub judice*, los accionantes manifiestan que la negativa en la apelación de la acción de protección por parte de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja vulneró su derecho al trabajo puesto que los jueces no acogieron su pedido de ser reincorporados a sus puestos de trabajo ante la cesación de funciones, acaecida como consecuencia de la aplicación de la normativa contenida en el artículo 47 literal k de la Ley Orgánica del Servicio Público –LOSEP–, y el artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General de la LOSEP, determinado en el Decreto Ejecutivo N.º 813 publicado en el Registro Oficial N.º 489 del 12 de julio de 2011, por parte de las autoridades administrativas del Ministerio del Interior y la Gobernación de Loja.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos de las servidoras y servidores públicos, se debe manifestar que el artículo 229 de la Constitución de la República determina:

“... Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”.

Ahora bien, cabe destacar que este derecho no se encuentra aislado, sino que se encuentra articulado dentro de una interpretación integral con otros principios que rigen a la administración pública en el Ecuador, en la especie, el artículo 227 de la Constitución que establece la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Por lo tanto, las actividades desempeñadas por los servidores públicos adquieren relevancia nacional, ya que son estos quienes representan, mediante sus labores, al Estado ecuatoriano. Bajo esa lógica, a la luz de una interpretación integral, se ha establecido parámetros reguladores para que los mejores funcionarios se desempeñen como servidores públicos.

Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el

bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social; debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen, y en el caso del sector público aquella acometida adquiere una mayor relevancia dada la naturaleza de las actividades laborales asociadas al servicio público.

Dentro de esas obligaciones sociales debemos destacar el rol que cumplen las servidoras y servidores públicos quienes al estar inmersos dentro de la función pública adquieren un compromiso relevante con el conglomerado social, surgiendo disposiciones normativas tendientes a tutelar normativamente estos derechos y obligaciones laborales.

Es de destacar que una de las tareas esenciales del Estado es atender a los ciudadanos con la provisión oportuna de bienes y servicios públicos de calidad, los cuales deben ser proporcionados por servidores públicos competentes y probos, pues en caso de no hacerlo el Estado está expuesto a asumir responsabilidades e incluso a reparar los daños ocasionados por la deficiencia en la prestación de los servicios públicos.² Es esta la razón por la que el Estado, sus instituciones y órganos deben mantener su competencia para calificar, seleccionar, reclutar y mantener el personal idóneo en el servicio público.

Del análisis del caso puesto a conocimiento de la Corte Constitucional se puede evidenciar que la demanda de los accionantes se direcciona a la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión de los jueces que integran la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al sostener que al emitir una sentencia no favorable a sus intereses se les estaría vulnerando su derecho al trabajo. Además, una mala aplicación y errónea interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias, provenientes de la aplicación de la ley y el decreto, lo cual generó actos de la administración pública con efectos individuales contenidos en diversas acciones de personal, cuya tramitación, conforme lo señalaron los juzgadores de instancia y de apelación, debe ser resuelta en la jurisdicción ordinaria competente. Por tanto, no se puede considerar como vulneratorio al derecho de irrenunciabilidad de los

² **Artículo 11 de la Constitución de la República.**- El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

derechos laborales de los servidores públicos, el hecho de que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja hayan interpretado y aplicado la normativa vigente propia de la acción de protección, considerando los elementos fácticos y la normativa constitucional y legal aplicable a esta garantía jurisdiccional de los derechos. En el caso *sub examine* se denota que los operadores de justicia no relativizan el derecho al trabajo, toda vez que su tarea es determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, más no respecto a la interpretación jurisdiccional en el ámbito de un conflicto laboral subjetivo suscitado a través de la expedición de acciones de personal que tienen sustento en la normativa vigente dentro del Estado ecuatoriano.

Al respecto, la decisión de los jueces no restringe los derechos laborales irrenunciables, toda vez que el contenido de la sentencia hace referencia a una circunstancia procesal en cuanto al trámite de la causa sin hacer una reflexión sobre la materia principal de la litis ni el fondo de las pretensiones de los accionantes; es más en la parte final de la mencionada sentencia se deja a salvo los derechos de los servidores públicos para hacer valer sus derechos mediante el trámite correcto, garantizándose de esta manera sus derechos laborales.

En cuanto a la alegación del desconocimiento del principio *indubio pro operario*, en virtud del cual en caso de duda respecto al alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, y su interpretación en el sentido más favorable al trabajador, cabe destacar que la sentencia, objeto de análisis, es una decisión proveniente de un recurso de apelación a una acción de protección de derechos, proceso en el que no se analiza la interpretación de las normas laborales indicadas sino la posible vulneración de derechos constitucionales o del debido proceso, en aquel sentido no se evidencia que exista duda en cuanto a la aplicación o interpretación de una norma laboral favorable a los trabajadores servidores públicos ya que dada la naturaleza de la garantía aquello obedece a una interpretación propia de la jurisdicción ordinaria más no un asunto de análisis desde una perspectiva constitucional vía acción extraordinaria de protección.

En consecuencia del análisis realizado por la Corte, no existe vulneración de derechos laborales irrenunciables de los servidores públicos.

2. La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio, en aquel sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que aquel constituya un medio para la realización de la justicia³. Así, respecto a este derecho, el tratadista Mario Houed ha señalado lo siguiente:

“La definición de ‘debido proceso’ tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del indi-

viduo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento”⁴.

En cuanto al derecho a la defensa el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia.

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva⁵, imparcial⁶ y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos, esta facultad comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y por otro, la presencia de jueces y juezas quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia.

Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

En palabras de Hernando Devis Echandía:

⁴ Mario Houed, “Constitución y Debido Proceso”, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.

⁵ La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

⁶ Tribunal Constitucional español, STS de 13 de noviembre de 1985 (RA 5606) F.J.3º, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

³ Cfr. artículo 169 Constitución de la República del Ecuador.

“La imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”⁷.

La tutela judicial efectiva e imparcial va de la mano con una actitud proba por parte de los operadores judiciales, quienes deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, teniendo como referentes exclusivamente las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta falta de motivación en la sentencia, objeto de la acción extraordinaria de protección, cabe destacar que el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República determina:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y derecho por parte de las diversas autoridades públicas quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. Este principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva⁸, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de esta manera se genere la debida confianza en el sistema jurídico ecuatoriano; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

⁷ Hernando Devis Echandi; “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 56.

⁸ El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J.3°, determina: “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Citado por Iñaki Esparza Leibar; “El principio del debido proceso”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220).

Motivar es encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales.

Para el tratadista Iñaki Esparza Leibar, “la necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [...]”⁹.

En el caso *sub judice* se puede observar que la pretensión de los accionantes hace referencia a una posible vulneración de derechos en cuanto a la motivación judicial, por cuanto consideran que los jueces de la Corte Provincial de Loja han negado la antes mentada acción sin considerar los elementos fácticos ni las disposiciones normativas atinentes a esta garantía jurisdiccional; sin embargo, del análisis de la sentencia en mención se puede observar que los argumentos expresados por los jueces de la Corte Provincial así como los elementos fácticos y la normativa invocada, atiende hacia el respeto de una adecuada motivación de la sentencia hoy demandada; por tanto, se desvirtúa la vulneración del debido proceso en la sentencia objeto de acción extraordinaria de protección.

Dentro de la configuración del debido proceso como derecho constitucional tutelable nos encontramos que el mismo responde a una doble dimensionalidad, en virtud del cual se puede configurarlo como un derecho constitucional autónomo o como una garantía que permite la protección de otros derechos constitucionales. En el caso objeto de estudio, podemos observar que los accionantes demandan una presunta vulneración al debido proceso por cuanto manifiestan que las autoridades administrativas, dentro de las acciones de personal en donde cesaron en sus funciones a los hoy accionantes, acogieron disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 813, sin que se haya respetado su derecho a la defensa, actitud que según los accionantes deviene en la vulneración de una serie de derechos constitucionales.

En virtud de lo expuesto, se puede apreciar con claridad que los accionantes hacen referencia a una presunta vulneración del debido proceso, y específicamente del derecho a la defensa en cuanto a la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 813 el mismo que responde a una naturaleza de interpretación normativa de carácter legal.

Así, en la configuración del sistema jurídico ecuatoriano existen distintas garantías entre las que se destacan las garantías normativas, en donde los diversos órganos e instituciones productoras de normas deben observar la Constitución de la República y los derechos en ella consagrados, generándose una tutela normativa de los derechos de las personas.

Se debe recordar a los accionantes que la acción extraordinaria de protección está direccionada hacia la protección de derechos constitucionales y normas del

⁹ Iñaki Esparza Leibar, obra citada, pág. 223.

debido proceso respecto a una sentencia o auto definitivo y firme o ejecutoriado; en el caso *sub judice* se puede evidenciar que los accionantes desnaturalizan la esencia de esta garantía al pretender que la Corte resuelva una supuesta vulneración del derecho a la defensa en cuanto a la interpretación de una norma infraconstitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tarea que es propia de la justicia ordinaria.

La Corte Constitucional ha señalado, a través de su jurisprudencia, que estos conflictos normativos infraconstitucionales deben ser resueltos a través de las jurisdicciones legales, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de normas infraconstitucionales¹⁰; en el caso en análisis, se puede observar una antinomia jurídica generada en cuanto a la interpretación de normas infraconstitucionales contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 813 que modifica el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, y el propio texto normativo de la Ley de Servicio Público; frente a este tipo de conflicto la legislación ecuatoriana ha establecido los mecanismos para que las partes procesales puedan hacer valer sus derechos determinándose a la jurisdicción contencioso administrativa como la competente.

Finalmente, dentro de las alegaciones vertidas por parte de los accionantes en la presente acción extraordinaria de protección se encuentra la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, acontecimiento ocurrido en virtud de las declaraciones de las autoridades de la administración pública.

En la especie, los accionantes manifiestan que mediante declaraciones públicas el presidente de la República, la entonces ministra de Coordinación de la Política, el ministro de Relaciones Laborales, la gobernadora de Loja y otros funcionarios del régimen han manifestado que la decisión de cesar en sus funciones a determinados servidores públicos, respondería a presuntos actos de corrupción, de ineficiencia o por maltrato a los administrados por parte de los servidores cesados en funciones, con lo cual se afecta gravemente la honra y la dignidad humana.

Respecto a lo manifestado por los accionantes, en cuanto a la supuesta vulneración de su derecho a la presunción de inocencia por ciertas declaraciones emitidas por autoridades públicas, se debe mencionar que la acción extraordinaria de protección tiende a resolver asuntos de constitucionalidad dentro de las sentencia o autos definitivos, firmes o ejecutoriados demandados, por lo que esta no es la vía para atender esta pretensión, pues para ello existen los canales legales ordinarios por medio de los cuales el legislador ha protegido bienes jurídicos como el honor y la dignidad de las personas.

3. La sentencia impugnada ¿vulnera la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los man-

datos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

Según los accionantes, las acciones de personal, actos administrativos singulares con los que cesan en sus funciones a los accionantes por compra de renuncia obligatoria; se irrespetó la Constitución y las normas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que tutelan derechos de los servidores públicos.

Como se ha mencionado en líneas anteriores el principio de seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas claras jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, en aquel sentido se puede observar que la pretensión de los accionantes se relaciona con la inseguridad jurídica que generaría la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 813 por parte de las diversas autoridades administrativas, y que su aplicación dentro de las acciones de personal generan una vulneración a los derechos de los servidores públicos.

Dentro de la argumentación de los accionantes para presentar la acción extraordinaria de protección, se encuentra la alegación de la inseguridad que generaría la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 813; empero lo accionantes no relacionan aquella supuesta vulneración con la decisión de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, frente a lo cual se debe precisar que para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional existen los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, dependiendo la causa sobre la cual se litigue. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo.

Se reitera que el objetivo de la acción extraordinaria de protección es la tutela de los derechos constitucionales o garantías del debido proceso cuando existan

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados.

circunstancias que denoten una violación de estos derechos. En la causa objeto de análisis se observa que se trata de una sentencia en la que se decide una cuestión de naturaleza constitucional y en ella los jueces constitucionales, luego de un análisis del caso concreto y de la normativa clara, pública y exigible que regula la acción de protección de derechos, realizan un pronunciamiento, expresado a través de la negativa del recurso de apelación en una acción de protección de derechos; en donde los jueces manifiestan que se debe respetar el trámite propio de cada procedimiento, que en el caso *sub judice*, es el proceso contencioso administrativo; procurando con ello garantizar la seguridad jurídica en el país con el respeto de las formas procesales respectivas, por lo que no se considera vulnerado este principio constitucional. Además, en esta línea se ha pronunciado la Corte Constitucional, para el período de transición, al señalar que: “Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentado que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria”¹¹.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

En el caso puesto a conocimiento de esta Corte, los accionantes sostienen que de acuerdo a la normativa vigente, es posible demandar mediante acción de protección un acto administrativo singular, contenido en las acciones de personal expedidas por el Ministerio del Interior y Derechos Humanos, mediante las cuales fueron cesados en sus funciones.

Según los accionantes, por el carácter autónomo de la acción de protección (que no incluye ninguna restricción o requisito constitucional) es factible no acudir previamente a la vía ordinaria, sino directamente a la vía constitucional, pues en su opinión, constituye el medio judicial más idóneo para resolver la causa. Así, manifiestan que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja al rechazar su recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia donde se niega la acción de protección por improcedente, ha cometido un error y por tanto, consideran que al restringir la acción de protección por existir vías ordinarias para la resolución de la causa, a toda luz con su fallo ha contravenido el sentido dotado a la acción de protección por parte del constituyente, violentando de esta manera sus derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 *ibídem*, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.¹²

¹¹ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 0045-11-SEP-CC, caso No. 385-11-EP.

¹² Art. 173 de la Constitución de la República.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-1048/08 ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración”.¹³

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

Una vez analizado el caso *sub judice*, se observa que los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en su sentencia, llevan a cabo un análisis de los hechos del caso y de la normativa que regula la materia. Así, de forma motivada, los jueces llegan a la conclusión de que los accionantes, mediante su acción de protección, pretenden que el juez constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera de lo constitucional. Encuentran que al tratarse de un asunto de legalidad, no cumple con lo previsto en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por lo tanto se encuentra incurso en la causal 42 numeral 4 del mismo cuerpo legal.

Esta Corte observa que en el caso puesto a su conocimiento, en efecto, no existe una afectación a derechos constitucionales, pues como bien señalaron los jueces de instancia y apelación, el caso denota un conflicto infraconstitucional consistente en la presunta antinomia entre la Ley Orgánica del Servicio Público y el Decreto Ejecutivo N.º 813. Según la propia argumentación de los accionantes, la cesación en sus funciones, constantes en las acciones de personal demandadas mediante acciones de protección de derechos y luego mediante acción extraordinaria de protección, se sustenta en una norma reglamentaria que atribuye a las instituciones del Estado la facultad para formular planes de cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización, los cuales deben ser adoptados “en virtud de procesos de racionalización, optimización y restructuración”. De manera que no se trata de un caso donde exista vulneración de sus derechos constitucionales y que no cuenta con un procedimiento idóneo para su resolución. De los hechos del caso se aprecia que los accionantes fueron cesados de sus funciones en virtud de la normativa vigente y recibieron la

indemnización correspondiente. En tal sentido, al haberse seguido un procedimiento establecido en la ley y al haberseles entregado una indemnización basada en lo dispuesto en la norma vigente aplicable, no se aprecia vulneración de derechos constitucionales.

Por otra parte, esta Corte observa además, que el objeto primigenio de la acción de protección planteada por los accionantes obedece a un conflicto entre normas infraconstitucionales que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se observa que la pretensión que da origen a la actual demanda de acción extraordinaria de protección es la sentencia de apelación de una acción de protección de derechos en donde los accionantes pretenden, a través de esta garantía, la tutela de derechos constitucionales derivados de la injusta aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 813 que contiene reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público. En virtud de lo enunciado, conforme ha quedado establecido, la acción de protección de derechos como garantía jurisdiccional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y no la resolución de asuntos de mera legalidad.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en reiteradas ocasiones ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. Además, ha señalado que:

“Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin, en la especie, el recurso subjetivo de plena jurisdicción, de conocimiento de las judicaturas de lo contencioso administrativo. La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria”.¹⁴

Así, tal como afirman los mismos accionantes, existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad. Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos constitucionales, como lo señaló esta Corte en la sentencia N.º 003-13-SIN-

¹³ Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-1048 de 24 de octubre de 2008.

¹⁴ Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia N.º 0055-11-SEP-CC, de 15 de diciembre de 2011.

CC aquello implicaría una superposición de la justicia constitucional por sobre la justicia ordinaria.¹⁵

Ahora bien, respecto a la sustanciación de las acciones de protección, la presunta vulneración de los derechos constitucionales devienen en la aplicación de la figura de cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 813, por medio del cual, a criterio de los accionantes, se habrían vulnerado derechos constitucionales, vulneración que habría acaecido por la errónea aplicación del antes mencionado Decreto, lo cual a todas luces obedece a un criterio de legalidad, más no de constitucionalidad.

Atendiendo a las circunstancias expuestas se puede colegir que, a través de la pretensión de los accionantes, en cuanto a la errónea interpretación de la normativa constitucional y legal de las acciones de protección de derechos, así como de la indebida aplicación de la figura de cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 813, se desnaturaliza la esencia de las garantías jurisdiccionales por medio de las cuales se tiende a la protección de derechos constitucionalmente reconocidos.

Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse

¹⁵ “Por consiguiente, la presunta vulneración al principio de jerarquía normativa, sustentado en un conflicto decreto-ley, no es materia de relevancia constitucional, sino de legalidad; en tal virtud, no es un asunto de competencia de la justicia constitucional. Por otro lado, se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de una antinomia normativa de rango infra constitucional. Sostener lo contrario y permitir que la justicia constitucional, en este caso la Corte, incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la justicia constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria.

La justificación de la existencia de la jurisdicción contencioso administrativa se halla en la disposición constitucional que manda al sistema procesal como “...un medio para la realización de la justicia”. A la luz de las normas constitucionales se puede afirmar que la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de las acciones constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema judicial en su conjunto.

La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente ‘ordinarización’ de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas como la acción pública de inconstitucionalidad y cuándo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir con dicho objetivo.” Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados.

respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes.

En el caso *sub judice* son los jueces ordinarios quienes, dentro de su potestad jurisdiccional y en respeto del ordenamiento jurídico, deben solucionar las supuestas antinomias del ordenamiento infraconstitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
3. En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dada la relevancia de los problemas surgidos a partir de la presentación de garantías jurisdiccionales respecto a la aplicación de la figura de cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 813, esta Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria en casos análogos, generándose un efecto inter pares e inter comunis para todas las causas que se encuentren en trámite:
 - i. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales, como es el caso de la supuesta antinomia entre la Ley Orgánica del Servicio Público y el Decreto Ejecutivo N.º 813. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado.
 - ii. Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas

semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso, y seguridad jurídica, evitando la superposición entre mecanismos jurisdiccionales previstos en la Constitución, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado.

4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 16 de mayo de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 04 de junio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1000 12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 04 de junio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 30 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 027-13-SCN-CC

CASO N.º 0518-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2011 a las 08h05, el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca resolvió suspender la tramitación del proceso de ejecución del juicio ordinario N.º 193-2009 y remitir el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil en el caso en su conocimiento.

Por medio de oficio N.º 0529-JXVCC-2012, recibido el 25 de julio del año 2012, la secretaria del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Cuenca hace conocer a esta Corte la consulta realizada por el señor juez.

El 25 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0011-11-CN.

Mediante oficio N.º 0716-CC-SSG-2012 del 30 de julio de 2012, el secretario general encargado remite el presente caso al doctor Manuel Viteri Olvera, juez constitucional, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el

Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 11 de diciembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza Wendy Molina Andrade, como sustanciadora.

La señora jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa con fecha 28 de marzo de 2013, disponiendo que se notifique dicha providencia al juez consultante.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

En la providencia en que el señor juez realiza la consulta, señala que la disposición sobre cuya constitucionalidad duda es la contenida en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, enunciada de la siguiente forma:

“Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;

2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;

3. Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal;

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio;

4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella;

7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;

8. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;

9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,

10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley”.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene como antecedente el juicio ordinario por el cobro de dinero, seguido al amparo del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil¹, signado con el número 193-2009, seguido por el señor Leonardo Maldonado Paredes, por sus propios derechos, contra el señor William Coronel Véliz.

El proceso inicia con la demanda presentada por el actor del día 9 de marzo de 2009, que tiene como pretensión el pago de dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme a la letra de cambio que acompaña. En virtud del correspondiente sorteo, la causa pasó a conocimiento del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca. El 17 de marzo de 2009, el juez avocó conocimiento de la causa y ordenó la citación al demandado conforme a las normas del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, dado a que el actor declaró bajo juramento que le ha sido imposible determinar el domicilio del demandado. En cumplimiento de lo ordenado por el señor juez, los días 26, 27 y 28 de marzo de 2009 se efectuó la publicación de las citaciones en la prensa. El demandado no compareció, por lo que se siguió el juicio en rebeldía.

El 30 de diciembre de 2009, el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda incoada, por lo que ordenó el pago de la suma requerida, más los intereses por mora a partir del vencimiento de la letra adjunta y las costas judiciales, que incluyen los honorarios del abogado del actor. La sentencia no fue objeto de recurso alguno.

Durante la fase de ejecución de la sentencia, el 11 de junio de 2010 compareció el demandado y adjuntó copias del juicio ejecutivo N.º 265-05, seguido ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil del Azuay, en el que el actor solicitó el pago de la misma letra de cambio objeto de la nueva acción. En la copia del expediente, certificada por el juzgado que sustanció la causa, consta una solicitud de archivo y desglose de documentos, presentada por el actor. Ante esta solicitud, el juez requirió que el actor “...determine expresamente si está o no desistiendo de la demanda o el motivo por el cual solicita el archivo de la causa; en caso de desistir cumpla con el reconocimiento de firma en el desistimiento...”. Por medio de escrito, el actor señaló que “...en vista de que una de las partes demandadas no se encuentra citada, mal podría hablar de la figura jurídica del desistimiento, toda vez que no se encuentra trabada la litis...”. Dicha alegación no fue

¹ Registro Oficial, Suplemento N° 58, 12 de julio de 2005.

aceptada por la jueza. Asimismo, consta un escrito en el que el actor desiste de la demanda y el notario certifica que se reconoció la firma y rúbrica del mismo. Así, por medio de providencia emitida el 13 de febrero de 2009, la jueza aceptó el desistimiento y ordenó el archivo de la causa. Con este antecedente, basado en el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, el demandado solicitó al juez décimo primero que dicte la nulidad procesal.

Ante la solicitud del demandado, el señor juez señaló que “[m]al haría este servidor de la colectividad en pronunciarse sobre el contenido de la documentación que se ha traído en consideración; y, más bien se limita a mandar agregar a los autos, para los fines de Ley”. Ante dicho criterio, el demandado volvió a insistir en que se declare la nulidad de lo actuado, lo que fue considerado improcedente por el juez.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2010 se volvió a exponer la pretensión ante el mismo juez, esta vez por medio de una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada. Ante esta solicitud, el juez, basado en criterios jurisprudenciales relacionados con el tema, en los que se expone que el juez sustanciador de la causa principal no puede ser el juez que conozca la nulidad de la sentencia, se inhibió de conocer la causa y envió la demanda a la Oficina de Sorteos para que se designe al juez correspondiente. Dicho auto fue apelado por el demandado y la apelación fue resuelta por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual, por considerar que no se ha entablado un conflicto de competencias conforme a lo señalado en el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil, estimó que no es procedente su pronunciamiento al respecto.

El 20 de julio de 2011, el demandado hizo saber al juez que ha incoado acción de nulidad, la que se hallaba en conocimiento del juez sexto de lo civil de Cuenca, por lo que solicitó se suspenda la ejecución de la sentencia. En un escrito posterior hizo saber al juez que había reformado su escrito de demanda, incluyéndolo a él como demandado; por ende, solicitó que se excuse de seguir conociendo la causa. Ante estos escritos, el juez, fundamentado en el artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial², así como en el artículo 856 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, se “inhibió” de su conocimiento.

En razón de dicha providencia, a través de oficio N.º FDA-DPA-2011-1872 se entregó el conocimiento de la causa al Dr. Edgar Medardo Zalamea Solano, como juez temporal encargado. Este, por medio de providencia del 30 de agosto de 2011, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 880 y 886 del Código de Procedimiento Civil, devolvió el proceso al juez de origen, por considerar infundada la excusa. El juez décimo quinto de lo civil....., recibió el proceso, elevó autos al superior, a fin de que resuelva sobre la procedencia de la excusa. La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por medio de auto emitido el día 16 de septiembre de 2011, resolvió no

aceptar la excusa planteada, por considerar que no se verifica la causal contenida en el numeral 6 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez recibido el proceso, con el auto que se detalla en el párrafo anterior, el juez procedió a realizar la consulta que motivó la presente causa.

Petición de consulta de norma

El juez décimo quinto de lo civil de Cuenca, en la providencia que realiza la consulta, señala que “...la parte accionada ha decidido instaurar una acción en la que incluye también al Juzgador que, como un ciudadano más ha hecho uso de su legítimo derecho a la defensa; y se ha producido una dualidad de función: JUEZ DE LA CAUSA; Y LITIGANTE” (Las mayúsculas pertenecen al documento original). Señala que en virtud de la “inhibición” presentada, el juez temporal no debía haberse excusado, “puesto que el encargo es expreso, único; (sic) y determinante, para conocimiento de este juicio...”.

Con este antecedente, el juez remitió el caso a la Corte Constitucional para que responda lo siguiente:

“...CUANDO ESTAN DADAS LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS EN MENCION, LA NORMA DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO, PREVALECE SOBRE EL ARTICULO 856 DEL CODIGO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, EN RAZON DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO, AL DEBIDO PROCESO, EN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES.- UN JUEZ TEMPORAL, DELEGADO PARA JUZGAMIENTO UNICO, PUEDE Oponerse A LA INHIBICION; O SIMPLEMENTE ESTA OBLIGADO POR EL ENCARGO AL ACTUAR INMEDIATO; Y SIGUIENDO LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, OBRANTES DEL ARTÍCULO 169 DE LA CARTA MAGNA, EN RELACION CON EL ARTÍCULO 4 Y SIGUIENTES DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL”. (Las mayúsculas y la ausencia de tildes pertenecen al texto original).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma planteada por el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca, en atención a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como de los artículos 141, 142, 143 y literal **b** numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en los artículos 3, numeral 6, y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

² Registro Oficial, Suplemento N° 544, 9 de marzo de 2009.

Legitimación activa

El juez décimo quinto de lo civil de Cuenca se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación y argumentación del problema jurídico a resolver

La institución jurídico-procesal de la consulta respecto de una norma o su aplicación a determinado caso concreto tiene su fundamento constitucional en la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, la que se expresa en los términos que a continuación se detallan:

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Atendiendo al mandato constitucional, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico:

La consulta de norma planteada por el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

En la providencia en que se formula la consulta, el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca pregunta si la providencia del juez temporal a quien se encargó la causa para su tramitación, en la cual devolvió el expediente por considerar infundada la excusa, tenía la facultad de hacerlo. Asimismo, hace una enunciación general respecto del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil. Conforme con el criterio del juez consultante, el artículo mencionado estaría en oposición con los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República, que reconocen en sus disposiciones al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de orientación del sistema procesal a la realización de la justicia, respectivamente. Dadas así las cosas, cabe preguntarse si la cuestión puesta a conocimiento de la Corte efectivamente puede ser resuelta por medio de la competencia constante en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre el punto planteado, cabe indicar que el artículo 428 de la Norma Fundamental estatuye una forma de control de constitucionalidad de las normas jurídicas o de la aplicación que se dé a ellas en un caso concreto, en razón de la actividad interpretativa. Así, la consulta de norma implica una garantía de conformidad del ordenamiento jurídico con la Constitución; y en última instancia, de la propia supremacía constitucional. Orientada en tal dirección, su objeto no puede extenderse más allá de responder si la norma o interpretación a aplicarse es inconstitucional o no; o en qué medida se puede adecuar la disposición para que se logre la concordancia con la Norma Suprema, en aplicación de los principios que rigen tal control.

La consulta de norma no es, en cambio, un mecanismo para corregir actuaciones judiciales en el proceso, cuando se genera un conflicto de orden legal, como por ejemplo, un juicio de competencias. Al respecto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señaló que por medio de la consulta de norma dentro de un proceso de control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional “...no tiene competencia para orientar en el quehacer jurídico de la justicia ordinaria”³. Ello no solamente halla base en la existencia de otros mecanismos jurisdiccionales para resolver tales asuntos –los cuales existen y forman parte del sistema normativo e institucional de protección del derecho a la tutela judicial efectiva–, sino primordialmente, en la obligación de los propios organismos jurisdiccionales de someter sus decisiones a la Constitución y la Ley, dejando a la disposición de las partes la justicia constitucional para hacer valer sus derechos si consideran que la decisión final resultó viciada por violaciones constitucionales.

Justamente en aras de resaltar la diferencia entre la consulta de norma y otros procesos constitucionales, esta Corte ha establecido reglas para desarrollar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales referentes a las consultas de norma dentro de los procesos de control concreto de constitucionalidad. En concreto, la Corte señaló:

“2. En virtud de que esta Corte ha verificado una recurrencia de problemas para la presentación de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emite los siguientes criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución:

(...)

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

³ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N° 016-10-SCN-CC, caso N° 0018-10-CN, Registro Oficial, Suplemento N° 272, 6 de septiembre de 2010.

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado⁴.

Dadas así las cosas, procede que la Corte pase al examen de los tres requisitos indicados.

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Como se desprende de la lectura de la providencia en la que se realiza la consulta, el juez hace una enunciación general respecto del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil. Lo dicho no permite a la Corte discurrir sobre cargo alguno; máxime, si el enunciado acusado es de carácter complejo y encierra muchas proposiciones jurídicas. Solamente por señalar ejemplos, dentro del mismo artículo existe una norma que faculta a las partes el solicitar la recusación a jueces; asimismo, existe otra que prescribe como efecto de la recusación, la separación del juez del conocimiento de la causa; posteriormente, describe diez causales, todas con más de un supuesto. Así las cosas, la falta de fundamentación de la consulta obligaría a la Corte a pronunciarse en el control integral sobre todas las prescripciones jurídicas contenidas en el artículo. Por ende, se concluye que no existe una identificación plena del enunciado sobre el cual versa la consulta.

Podría, sin duda, argumentarse que en las actuaciones anteriores del proceso los intervinientes en el proceso enuncian las disposiciones contenidas específicamente en los numerales 3 y 6 del artículo 356, lo que restringiría el análisis únicamente a ambas disposiciones. Por ende, se proseguirá al análisis de los siguientes requisitos.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

Conforme con el criterio del juez consultante, el artículo mencionado estaría en oposición con los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República, que reconocen en sus disposiciones al derecho a la tutela judicial efectiva y al

principio de orientación del sistema procesal a la realización de la justicia, respectivamente. Respecto de la fundamentación, cabe indicar que aunque se admitiere que existe una identificación del enunciado que se estima inconstitucional y las disposiciones constitucionales que presuntamente violenta, no se tiene siquiera un antecedente de porqué el juez estima que existe una duda sobre la constitucionalidad del primero, ni en qué medida dicha norma, relacionada con la recusación y la excusa, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de sujeción a la justicia que alega infringidos. Esto provoca que la consulta no cumpla con el estándar mínimo de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Fundamental; menos aún muestra el ejercicio intelectual realizado por el juez para conciliar la norma legal con la constitucional, en virtud de su obligación de aplicar directamente los postulados de la Carta.

En la providencia, en cambio, se puede advertir que la intención del juez consultante es objetar el que el juez temporal haya cuestionado la excusa realizada y que la Sala que conoció dicho cuestionamiento haya coincidido con él. En el caso sub examine, en efecto, se procedió a conocer la negativa del juez temporal el momento en que el ahora consultante elevó el conocimiento del conflicto a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La Sala, al responder que no cabía la excusa, asumió que el juez temporal estaba plenamente facultado para negarse a conocer la causa, pues esta es una consideración preliminar a la decisión sobre la procedencia de la excusa. Lo dicho, en todo caso, no implica que esta Corte se adhiera o no al criterio de la Sala, pues esto no le corresponde responder. En conclusión, no procede que la Corte Constitucional resuelva a través de la consulta si la negativa del juez temporal para conocer la causa procede o no. Lo indicado redunda nuevamente en un vicio de motivación de la consulta, pues el argumento indicado no va encaminado a cuestionar la constitucionalidad de una norma, sino la actuación de los demás jueces en la tramitación de la excusa. En conclusión, tampoco se ve satisfecho el segundo requisito para que la Corte emita un pronunciamiento en el presente caso.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Este último requisito, como elemento de análisis sobre la procedencia de la consulta de norma, tiene también trascendental importancia. La relevancia de la consulta se refiere a la relación que debe mostrar el juez o jueza a la Corte entre norma impugnada y proceso, para que esta efectivamente contribuya a la resolución del caso con su pronunciamiento. Cabe señalar que los jueces y juezas, como autoridades públicas sometidas al principio de juridicidad de su actuación, no están facultados a consultar sobre la constitucionalidad de

⁴ Corte Constitucional, sentencia N° 001-13-SCN-CC, caso N° 0535-12-CN, Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 890, 13 de febrero de 2013.

normas desconectadas de la solución del caso, porque no guarden ninguna relación con este o con el proceso que se sigue, ya que no les corresponde a ellos resolver en base a esta, o porque al tiempo de la consulta no corresponde aplicarlas. Así, la norma adquirirá relevancia en tanto la decisión sobre su aplicación o no se vuelve impostergable para el juez que conoce la causa o el incidente del que se trate. En aplicación del mencionado criterio, un juez que consulta sobre una norma debe ser el competente en el proceso para decidir con base en ella y hacerlo en el momento oportuno.

Es importante recordar que la consulta de norma implica la suspensión del proceso, lo que a su vez se traduce en una postergación en el cumplimiento de la obligación de proporcionar la tutela a los derechos de las partes; por ende, no puede ser utilizada libremente como un mecanismo desconectado de las decisiones que corresponden a los jueces que conocen la causa o los incidentes acaecidos durante su tramitación. Por otro lado, cabe señalar que la consulta de norma dentro de un proceso de control concreto de constitucionalidad no constituye un mecanismo remedial de hechos ya sucedidos en el proceso, –aunque con la consulta se infiera la aceptación del juez de haber vulnerado el principio de supremacía constitucional–, ya que la suspensión de la causa supone un dispositivo preventivo, encaminado a impedir la aplicación de normas que resulten inconstitucionales. Por ende, suspender la tramitación de la causa cuando la norma consultada ya se ha aplicado pierde absolutamente toda utilidad, pues la absolución de la consulta no tendrá como efecto la anulación de la actuación ya adoptada ni la confirmación sobre la violación de derechos por medio de actos judiciales ya consumados. Nuevamente, dichos resultados se lograrán por medio de otras vías que la Constitución y la Ley prevén como mecanismos remediales para que las partes hagan valer sus derechos.

En el caso concreto, el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca realiza la consulta sobre una norma que no le corresponde a él aplicar en el momento en el que lo hace. De la descripción de los hechos relevantes de la tramitación de la causa, las normas que tienen relación con las causales para la excusa cobraron relevancia procesal el momento en que el juez resolvió excusarse, por constar como demandado. Este, como se puede observar, ya resolvió aplicar dichas normas, sin encontrar razones para dudar de su constitucionalidad. Incluso, por el conflicto que se desencadenó, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay también hizo uso de dichas normas, las que estimó conformes con el resto del ordenamiento jurídico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada por el juez décimo quinto de lo civil de Cuenca.
2. Devolver el expediente al señor juez.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 30 de abril del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 04 de junio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0518-12-CN

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 21 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 04 de junio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editores Nacionales: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

